

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE LEGISLACION	
22 MAY 2003	
SEC: 2	1º 2060 HORA 18



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la
Nación Argentina, etc.

DE LA EXENCIONES PARA LOS BOMBEROS VOLUNTARIOS

Artículo 1. Sustituyese el artículo 15 de la Ley 25.054 por el siguiente:
“Exímese a los entes enunciados en esta ley, con reconocimiento oficial como tales, de la obligación de pagar impuestos nacionales, así como de cualquier tipo de tributo nacional que exista en la actualidad o sean establecidos en el futuro. Asimismo **exímese** del pago de derechos y tasas aduaneras y de la participación de los despachantes de aduana para el ingreso de cualquier tipo de equipamiento proveniente del exterior del país.

La **eximición** estará destinada a elementos específicos de los respectivos entes, los que quedaran identificados en el registro de referencia en la Dirección Nacional de Defensa Civil.

Las entidades serán consideradas sujetos exentos que obren como responsables iure o como consumidores finales; no debiendo adicionársele ningún gravamen impositivo a los actos jurídicos que ejerzan.

La Administración Federal de Ingresos públicos (AFIP) expedirá, a petición de parte y dentro de los treinta días corridos del requerimiento, la constancia pertinente a favor de las entidades interesadas, pudiendo exigir como único requisito la documentación que demuestre la personería **jurídica** y certificación del ente de aplicación de la ley, como reconocida y en vigencia su **inscripción** registral.”

Artículo 2. La Dirección Nacional de Defensa Civil de la Secretaria de Seguridad Interior del Ministerio del Interior fomentara el conocimiento público de las exenciones por esta ley creadas, controlando su debido cumplimiento.

Artículo 3. La presente ley, modificatoria de la Ley 25.054, deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional en un plazo no mayor a treinta



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la
Nación Argentina, etc.

(30) días de sancionada, teniendo en cuenta la exención directa o, según el caso, la devolución del impuesto mediante compensación; y con la participación del Consejo de Federaciones de Bomberos de la Republica Argentina.

Artículo 4. Deróguese toda otra norma que se oponga a presente.

Artículo 5. De forma.


MARCELA BORDENAVE
DIPUTADA DE LA NACIÓN

Francisco Gutiérrez
Diputado de la Nación